

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO DE NOMBRES  
COMERCIALES DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO

I N D I C E

Sección 1: Base legal y propósito ..... 1

Sección 2: Definiciones ..... 1

Sección 3: Correspondencia dirigida al Registro de Nombres  
Comerciales ..... 1

Sección 4: Los asuntos serán tramitados por escrito ..... 1

Sección 5: Referencia de identificación en las cartas ..... 2

Sección 6: Representación ..... 2

Sección 7: Correspondencia del registro ..... 2

Sección 8: Consultas sobre la registrabilidad de los nombres  
comerciales ..... 2

Sección 9: Expiración de los términos concedidos por el  
Registro ..... 2

Sección 10: Disponibilidad de los expedientes para inspección  
del público ..... 3

Sección 11: Solicitud de certificaciones y copias simples o  
certificadas ..... 3

Sección 12: Forma de pagar los derechos por servicios ..... 3

Sección 13: Requisitos de presentación de una solicitud de  
registro ..... 3

Sección 14: Solicitud incompleta será devuelta ..... 4

Sección 15: Fecha de radicación ..... 4

Sección 16: Número de radicación ..... 4

Sección 17: Indice de solicitudes pendientes y de nombres  
comerciales registrados ..... 4

Sección 18: Abandono de un trámite pendiente ..... 5

Sección 19: Abandono expreso, retiro de una solicitud ..... 5

Sección 20: Enmiendas para corregir defectos u omisiones en una solicitud o para informar fecha de uso en el comercio .....	5
Sección 21: Manera de hacer las enmiendas .....	6
Sección 22: Examen y rechazo .....	6
Sección 23: Examen y aprobación .....	6
Sección 24: Publicación del aviso .....	7
Sección 25: Escrito de oposición .....	7
Sección 26: Notificación de escrito de oposición .....	7
Sección 27: Contestación a la oposición .....	7
Sección 28: Solicitud de cancelación de un registro .....	7
Sección 29: Notificación del proceso de cancelación .....	8
Sección 30: Contestación a la solicitud de cancelación .....	8
Sección 31: Conferencia con antelación a la vista .....	8
Sección 32: Vista adjudicativa .....	8
Sección 33: Designación de Oficiales Examinadores .....	10
Sección 34: Expedición del Certificado de Registro .....	10
Sección 35: Cancelación o enmienda por el Titular Registral ..	11
Sección 36: Corrección de errores .....	11
Sección 37: Evidencia de uso del nombre comercial en el comercio .....	11
Sección 38: Renovación .....	12
Sección 39: Término para solicitar renovación .....	12
Sección 40: Denegación de la renovación .....	12
Sección 41: Traspaso de nombre comercial .....	12
Sección 42: Publicación del aviso .....	12
Sección 43: Cláusula de separabilidad .....	13
Sección 44: Vigencia .....	13



Núm. 373

Fecha 1 de febrero de 1993 10:00 a.m.

Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Secretario de Estado

Por: *Laura I. de Piñero*

Secretaria Auxiliar de Estado

*Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Estado  
San Juan, Puerto Rico*

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO DE NOMBRES  
COMERCIALES DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO**

**Sección 1. Base Legal y Propósito:**

Este reglamento se promulga de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 75 de 23 de septiembre de 1992, conocida como Ley de Nombres Comerciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de acuerdo con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El Secretario de Estado adopta este Reglamento para establecer las reglas de procedimientos para el registro de los nombres comerciales en el Departamento de Estado.

**Sección 2. Definiciones:**

- A. Ley - Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 63 de 14 de agosto de 1991.
- B. Persona - Cualquier persona natural o jurídica.
- C. Secretario - Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Sección 3. Correspondencia dirigida al Registro de Nombres Comerciales:**

Toda correspondencia dirigida al Registro de Nombres Comerciales, será enviada a nombre del Secretario de Estado a la siguiente dirección:

Departamento de Estado  
Apartado 3271  
Estación Viejo San Juan  
San Juan, PR 00902-3271

**Sección 4. Los asuntos serán tramitados por escrito.**

Todo asunto que se gestione en el Registro será tramitado por escrito, y las decisiones que se tomen se basarán exclusivamente en los

expedientes. No se prestará atención a ninguna supuesta promesa, estipulación o entendido verbal que envuelva desacuerdo o duda.

**Sección 5. Referencia de identificación en las cartas.**

En las cartas relacionadas con solicitudes pendientes se mencionará el nombre del solicitante y el nombre comercial cuya inscripción se solicita. En las cartas relacionadas con nombres comerciales registrados se mencionará el nombre del usuario, el nombre comercial y el número de registro.

**Sección 6. Representación.**

A. El usuario de un nombre comercial podrá tramitar en el Registro los asuntos relacionados con su nombre comercial, por sí mismo o a través de un abogado u otra persona que lo represente.

B. La firma de un abogado en un documento relacionado con los procedimientos del Registro o su comparecencia a éste actuando en su capacidad de representante constituirán prueba suficiente de su designación por parte de aquél a nombre de quien actúa. Cualquier otra persona designada para actuar a nombre del usuario del nombre comercial sobre una solicitud o un procedimiento pendiente ante el Registro deberá estar autorizada por escrito por dicho usuario.

C. La revocación o renuncia de representación deberá ser notificada por escrito al Secretario. El Registro continuará comunicándose con el solicitante u otra persona por él autorizada para representarlo.

**Sección 7. Correspondencia del Registro.**

La correspondencia del Registro será enviada a la dirección del solicitante, su abogado o su representante autorizado, según sea el caso, y a cualquier otra parte interesada.

**Sección 8. Consultas sobre la registrabilidad de los nombres comerciales.**

El Registro no contestará consultas hechas para determinar si cierto nombre comercial podría o no ser registrado.

**Sección 9. Expiración de los términos concedidos por el Registro.**

Cuando el Registro conceda a una parte un término de días para responder a alguna notificación o presentar algún documento, se entenderá que se trata de días calendario. Cuando el término se cumpla en sábado, domingo o día feriado, se entenderá que se extiende al próximo día laborable. Todo término concedido por el registro se comenzará a contar desde la fecha en que se envíe la notificación o en los casos de resolución, desde el archivo en autos de la misma.

**Sección 10. Disponibilidad de los expedientes para inspección del público.**

Los expedientes de los nombres comerciales estarán disponibles al público para ser inspeccionados.

**Sección 11. Solicitud de certificaciones y copias simples o certificadas.**

Cualquier persona podrá, previa solicitud y el pago de derechos, obtener una certificación, una copia simple o una copia certificada de todo o parte de un expediente de un nombre comercial. Las certificaciones y las copias certificadas llevarán el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estarán firmadas por un funcionario con autoridad a nombre del Secretario.

**Sección 12. Forma de pagar los derechos por servicios.**

El pago de los derechos requeridos para obtener servicios del Registro se evidenciará con la presentación del recibo de pago del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aquellas personas que envíen su solicitud desde el extranjero podrán remitir un cheque certificado, un cheque de gerente o un giro postal a nombre del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Sección 13. Requisitos de presentación de una solicitud de registro.**

A. Una solicitud de registro de nombre comercial debe incluir una petición de inscripción dirigida al Secretario que incluya:

- 1) El nombre comercial para el cual se solicita el registro.
- 2) El nombre completo del solicitante.
- 3) La dirección postal y de la oficina principal de negocios y el número de teléfono del solicitante.
- 4) La ciudadanía del solicitante; si fuere una corporación, firma o asociación, el país o estado con arreglo o cuyas leyes se hubiere organizado.
- 5) La actividad empresarial que pretende distinguirse con el nombre comercial.
- 6) La fecha completa desde la cual se usa el nombre comercial en el comercio de Puerto Rico, si fuera el caso.
- 7) Un facsímil suelto del nombre comercial tal y como se usa o usará en relación a la actividad empresarial.

8) El recibo de pago de los derechos por concepto de presentación.

9) La firma del solicitante o su abogado o su representante autorizado.

B. La solicitud también incluirá una declaración jurada del solicitante de acuerdo con las leyes de la jurisdicción en que la misma se ejecuta al efecto de que ninguna otra persona, según su mejor conocimiento y creencia tiene derecho a usar en Puerto Rico el nombre comercial y de que ha solicitado u obtenido las patentes municipales u otras licencias o permisos requeridos por ley o reglamento para dedicarse al negocio cuyo nombre comercial solicita que se le inscriba.

C. Si la declaración jurada se hiciere ante un notario público en los Estados Unidos, la autoridad de dicho notario deberá ser probada con un certificado del Secretario de Estado, Secretario de Condado u otro Oficial que desempeñe deberes semejantes en el Estado en que ejerce su cargo.

Cuando la declaración se hiciere ante un Notario Público autorizado a tomar juramentos en cualquier otro país, su autoridad deberá ser probada con un certificado del agente diplomático o consular de los Estados Unidos.

Igualmente podrá hacerse la declaración jurada directamente ante un agente diplomático o consular de los Estados Unidos.

D. El Registro proveerá un formulario para la presentación de la solicitud de registro, y su uso será obligatorio. Se podrá presentar con dicho formulario cualquier anejo que resulte pertinente para la presentación de dicha solicitud.

#### **Sección 14. Solicitud incompleta será devuelta.**

Una solicitud que no incluya todo lo requerido en la sección 13 de este reglamento se considerará como una incompleta por lo que no se le otorgará fecha de radicación, notificándole a quien la haya presentado el defecto o los defectos que hayan impedido que se considere dicha solicitud como una completa para fines de radicación. Los derechos por concepto de presentación serán retenidos por el Registro. La notificación de defectos se hará en un período de 90 días a partir de la fecha de presentación.

#### **Sección 15. Fecha de radicación.**

La fecha de radicación será aquella en que se reciba una solicitud completa en el Registro.

#### **Sección 16. Número de radicación.**

A toda solicitud radicada se le asignará un número. Una vez registrado el nombre comercial, dicho número servirá para identificar su registro.

**Sección 17. Índice de solicitudes pendientes y de nombres comerciales registrados.**

Estará disponible al público para su inspección un índice de solicitudes pendientes y de nombres comerciales registrados que incluirá lo siguiente:

- 1) El nombre comercial.
- 2) El nombre y la dirección del solicitante o el titular registral.
- 3) La actividad empresarial que pretende distinguir el nombre comercial.
- 4) La fecha de uso, si alguna.
- 5) El número asignado.
- 6) La fecha de radicación.

**Sección 18. Abandono de un trámite pendiente.**

A. Transcurrido un período de 90 días después de la fecha en que el Registro envíe una notificación exigiendo el cumplimiento de algún requisito, sin haber recibido respuesta de la parte interesada, una solicitud o cualquier otro trámite pendiente se considerará abandonado.

B. Cuando una parte interesada responda dentro del período de 90 días después de la fecha en que el Registro envíe una notificación exigiendo el cumplimiento de algún requisito, pero omite algún asunto o requisito de manera inadvertida, se le podrá dar la oportunidad de explicar y cumplir con lo omitido antes de que se determine el abandono.

C. Una petición para revivir una solicitud o un trámite pendiente, abandonado que se reciba dentro de los 30 días siguientes al período de 90 días mencionado, deberá ir acompañada de:

- 1) El pago de los derechos correspondientes.
- 2) Una declaración jurada exponiendo justa causa para la demora.
- 3) La información omitida o la aclaración que corresponda.

**Sección 19. Abandono expreso, retiro de una solicitud.**

Se podrá abandonar una solicitud o un trámite pendiente radicando en el Registro una petición escrita de abandono o retiro de la solicitud, firmada por el solicitante, su abogado o su representante autorizado.

**Sección 20. Enmiendas para corregir defectos u omisiones en una solicitud o para informar fecha de uso en el comercio.**

A. Una solicitud podrá ser enmendada por el solicitante, previa petición por escrito o a requerimiento del Registro, para cumplir con algún requisito de forma o por cualesquiera otras razones que surjan en el transcurso del examen de la misma.

B. No se permitirá modificar mediante enmienda la declaración jurada. Si la declaración presentada con la solicitud contiene algún error o está defectuosa, habrá que presentar otra que la sustituya.

C. En el caso de una solicitud presentada para un nombre comercial que no haya sido usado, se podrá enmendar la solicitud para indicar la fecha del primer uso en el comercio presentando una declaración jurada a esos efectos y la evidencia de uso que le pueda ser requerida al solicitante.

D. En el caso de una solicitud presentada para un nombre comercial usado en el comercio, no se permitirá la enmienda a la fecha de uso, a menos que dicha enmienda sea respaldada por una declaración jurada y la evidencia de uso que le pueda ser requerida. Sin embargo, no se permitirá ninguna enmienda para indicar una fecha de uso subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

**Sección 21. Manera de hacer las enmiendas.**

A. La palabra o palabras exactas a ser eliminadas o insertadas habrán de especificarse en un escrito dirigido al Secretario firmado por el solicitante, su abogado o su representante autorizado.

B. Ni el solicitante ni su abogado o representante autorizado podrán hacer borrones, ni adiciones, ni insertar palabras, ni de ninguna otra forma mutilar una solicitud pendiente de registro.

C. Cuando sea necesario corregir un escrito de enmienda, éste deberá ser reescrito en su totalidad a fin de que no aparezcan entrelíneas o borrones.

D. Si el número o naturaleza de las enmiendas hace difícil la calificación de la solicitud o impide que quede claro el expediente, el Registro deberá exigir que toda la relación sea reescrita.

**Sección 22. Examen y rechazo.**

Todas las solicitudes de registro que estén completas se considerarán cuidadosamente por el Registro. Siempre que después de examinarla se rechace una solicitud por cualquier razón, se notificará el rechazo al solicitante, consignando las razones para denegarla y dando toda la



información y referencias que permitan al solicitante juzgar si debe seguir cursándola. Tal notificación se hará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de presentación.

**Sección 23. Examen y aprobación.**

Si del examen o reexamen de una solicitud completa para registrar un nombre comercial se desprende que el solicitante tiene derecho a que se le registre dicho nombre comercial conforme a derecho, el Registro así lo notificará al solicitante o a su abogado o a su representante, para que la parte interesada cumpla con el requisito de publicar un clisé del nombre comercial, según lo dispuesto en la sección siguiente. Tal notificación se hará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de presentación.

**Sección 24. Publicación del aviso.**

Una vez presentada una solicitud de registro del nombre comercial, la cual haya sido encontrada en debida forma por el Secretario, éste lo comunicará así al interesado para que se publique en un periódico de circulación general, un clisé del nombre comercial, el nombre del solicitante, la dirección de éste y la actividad empresarial que se pretende distinguir con el nombre comercial. El solicitante una vez cumplido este requisito, archivará en el Registro una declaración jurada prestada por el administrador o cualquier otro funcionario del periódico en donde tal publicación se efectuó, acreditativa de la fecha en que se hizo dicha publicación, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el Secretario autorizó la publicación del clisé del nombre comercial.

**Sección 25. Escrito de oposición.**

Cualquier persona, que crea que ha de perjudicarse con el registro de un nombre comercial solicitado con arreglo a la Ley, podrá oponerse a dicho registro presentando un escrito de oposición jurado, en el cual exponga las razones para oponerse, dentro de los 30 días después de la publicación del nombre comercial cuyo registro se solicita. El escrito de oposición deberá ir acompañado de los derechos correspondientes, y del facsímil del nombre comercial del opositor, si lo hubiere. El escrito de oposición puede presentarse por el abogado del solicitante o por su representante autorizado.

**Sección 26. Notificación de escrito de oposición.**

Cuando se haya radicado un escrito de oposición conforme a la sección anterior, el Registro enviará una notificación al solicitante, o a su abogado o a su representante autorizado que identificará el título del documento, el número de la solicitud, y le concederá un término mínimo de 30 días a partir de la fecha de envío de dicha notificación, para contestar al escrito de oposición. Con la notificación se enviará además una copia del escrito de oposición y de cualquier

"exhibit" que forme parte de éste. Copia de la notificación será enviada al opositor, a su abogado, o a su representante autorizado.

**Sección 27. Contestación a la oposición.**

En la contestación a la oposición, el solicitante admitirá o negará los fundamentos sobre los cuales decansa el oponente y además expondrá sus defensas. Si el solicitante no contesta dentro del término fijado, la controversia podrá ser resuelta en derecho.

**Sección 28. Solicitud de cancelación de un registro.**

Cualquier persona que se crea perjudicada por el registro concedido de un nombre comercial, puede solicitar del Secretario la cancelación de tal registro. En la solicitud de cancelación se expondrán los fundamentos para la misma. Dicha solicitud estará jurada y deberá además ir acompañada de un facsímil del nombre comercial que use el que solicita la cancelación, si lo hubiere y por los derechos correspondientes. En los casos en que se alegue un mejor derecho al nombre comercial cuyo registro se pretende cancelar, deberá presentarse también una solicitud de registro de dicho nombre comercial a favor de quien solicita la cancelación cumpliendo con todos los requisitos de la Ley.

La solicitud de cancelación tendrá que ser radicada dentro de los 5 años a partir de la fecha de registro del nombre comercial, con excepción de aquellas situaciones contempladas en el artículo 19 de la Ley.

**Sección 29. Notificación del proceso de cancelación.**

Quando se haya radicado una solicitud de cancelación conforme a lo dispuesto en la sección anterior, el Registro enviará una notificación al titular registral y le concederá un término mínimo de 30 días a partir de la fecha de envío de dicha notificación para contestarla. Con la notificación se enviará una copia de la solicitud de cancelación y de cualquier "exhibit" que forme parte de ésta. Copia de la notificación será enviada al solicitante, a su abogado o a su representante autorizado.

**Sección 30. Contestación a la solicitud de cancelación.**

En la contestación, el titular registral admitirá o negará las alegaciones sobre las cuales descansa la solicitud de cancelación y además expondrá sus defensas. Si el titular registral no contesta a la solicitud de cancelación dentro del término fijado, la controversia podrá ser resuelta en derecho.

**Sección 31. Conferencia con antelación a la vista.**

Si el Secretario determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa en alguna controversia de nombre comercial podrá citar a

todas las partes o sus representantes autorizados, ya sea por su propia iniciativa o a petición de alguna de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que el Secretario determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

### Sección 32. Vista Adjudicativa.

A. Cuando por solicitud de una parte o por decisión del Secretario se determine la celebración de una vista adjudicativa, para decidir las cuestiones en controversia, el Registro le notificará por escrito a todas las partes o sus representantes autorizados, por correo certificado o personalmente con no menos de 15 días de antelación a la fecha de la vista. La notificación contendrá:

- 1) La fecha, la hora y el lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- 2) Una advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero que no estarán obligadas a estar así representadas.
- 3) Una cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- 4) Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- 5) El apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- 6) Una advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que se radique una solicitud escrita con por lo menos cinco días de antelación a la vista que deberá estar bien fundamentada. La parte solicitante enviará copia de la solicitud de suspensión a todas las partes al momento de radicar la misma.

B. La vista será pública, pero se podrá solicitar que la vista sea privada y así se hará si el Secretario determina que se puede causar daño irreparable a la parte.

C. La vista será grabada y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración del Secretario. Las reglas de evidencia no serán aplicadas administrativamente, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica.

D. El funcionario que presida la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión

necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

E. El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

F. El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

G. El funcionario que presida la vista podrá conceder un término de 15 días después de concluida la misma para la presentación de documentación o evidencia que se determine necesaria para la resolución de la controversia.

H. Se emitirá una orden o resolución final dentro de 90 días después de concluida la vista.

I. La parte adversamente afectada tendrá derecho a pedir reconsideración dentro del término de 20 días desde la fecha del archivo en autos de la resolución. En los casos en que el Secretario decida reconsiderar una orden o resolución emitida por éste, se constituirá un panel compuesto por tres miembros, uno de ellos de la Secretaría Auxiliar de Servicios, que emitirá la decisión sobre la reconsideración acogida. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

J. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario y que haya agotado todos los remedios administrativos disponibles podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Secretario y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

### Sección 33. Designación de Oficiales Examinadores.

A. El Secretario designará oficiales examinadores para presidir los procedimientos adjudicativos de nombres comerciales que se efectúen en el Departamento. Dichos oficiales deberán haber obtenido un grado de Juris Doctor.

B. En los casos donde el interés público lo justifique, el Secretario podrá designar abogados que no sean funcionarios del Departamento como oficiales examinadores. Estos presidirán los procedimientos administrativos encomendados y rendirán informes sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho al Secretario.

**Sección 34. Expedición del Certificado de Registro.**

A. Si no se presentare escrito de oposición dentro de los 30 días siguientes a la publicación del clisé, se expedirá un Certificado de Registro que indicará:

- 1) El nombre comercial.
- 2) La fecha de radicación de la solicitud de registro.
- 3) El número de registro.
- 4) La actividad empresarial que pretende distinguirse con el nombre comercial.

**Sección 35. Cancelación o Enmienda por el Titular Registral.**

Un titular registral podrá radicar una solicitud de cancelación a su Certificado de Registro y el Secretario podrá permitir dicha cancelación, previo el pago de los derechos correspondientes. Al completarse la cancelación se hará la anotación correspondiente en el expediente.

No se permitirá ninguna enmienda a un registro salvo para limitar la actividad empresarial identificada originalmente. El Secretario expedirá un certificado de enmienda haciendo constar el contenido de ésta y anejará copia de dicho certificado al Certificado de Registro del nombre comercial.

**Sección 36. Corrección de errores.**

A. Siempre que se haya cometido un error en relación con un registro, de buena fe, por el solicitante o por el Registro, el Secretario podrá expedir un certificado de corrección o, a su discreción, un nuevo certificado. La corrección no podrá provocar cambios en el registro que requieran volver a publicar el nombre comercial.

B. Una solicitud para tal acción, deberá especificar el error que se pretende sea corregido, y que se cometió de buena fe. Dicha solicitud deberá estar firmada por el solicitante su abogado o representante autorizado y acompañada por los derechos correspondientes.

C. El Secretario expedirá un certificado de corrección haciendo constar el contenido de ésta y anejará copia de dicho certificado al Certificado de Registro.

**Sección 37. Evidencia de uso del nombre comercial en el comercio.**

Siempre que se haga uso de un nombre comercial en el comercio con posterioridad a la fecha del registro de dicho nombre comercial; se presentará para su archivo una declaración jurada de uso, un facsímil del nombre comercial tal como se usa y la evidencia de uso que le pueda ser requerida por el Secretario. Dicha declaración deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha del registro.

**Sección 38. Renovación.**

A. La solicitud para la renovación de un registro de nombre comercial podrá hacerse por el titular o su abogado o su representante autorizado dirigida al Secretario y acompañada de los derechos correspondientes.

B. El Registro proveerá un formulario para la presentación de la solicitud de renovación, y su uso será mandatorio. Se podrá presentar con dicho formulario cualquier anejo que resulte pertinente para la presentación de dicha solicitud.

**Sección 39. Término para solicitar la renovación.**

El titular registral podrá radicar una solicitud de renovación en cualquier momento dentro del año anterior a la fecha en que expire el término de diez años por el cual fue expedido o renovado el registro del nombre comercial.

**Sección 40. Denegación de la renovación.**

El Secretario denegará toda solicitud de renovación del nombre comercial presentada pasada la fecha de expiración del registro o la anterior renovación. El titular del nombre comercial podrá presentar una nueva solicitud de registro cumpliendo con todos los requisitos de la Ley.

**Sección 41. Traspaso de nombre comercial.**

Todo nombre comercial registrado o pendiente de registro puede ser traspasado. Tal traspaso debiera hacerse en documento jurado con arreglo a las leyes del país o Estado en que se otorgue el documento y presentarse al Secretario para su archivo. El traspaso deberá identificar la solicitud, en el caso de nombres comerciales pendientes de registro, por el nombre comercial, el número asignado y la fecha de presentación; en el caso de nombres comerciales registrados, se identificarán el nombre comercial y el número y fecha del Certificado de Registro. El Secretario expedirá un certificado de registro del traspaso previo el pago de los derechos correspondientes.

**Sección 42. Publicación del aviso.**

Cuando se presente un documento de traspaso de nombre comercial registrado, la parte interesada deberá publicar un aviso de traspaso, en un periódico de circulación general de Puerto Rico. El aviso incluirá un clisé del nombre comercial, el número del certificado, la fecha del registro, el nombre del cedente y el del cesionario. Cumplido este requisito, la parte interesada presentará en el Registro una declaración jurada por el administrador o cualquier otro miembro de la dirección del periódico en que se publicó el aviso en la cual conste la fecha de publicación dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el Secretario autorizó la publicación del clisé del nombre comercial. Cualquier persona, que se crea perjudicada por el registro del traspaso, podrá oponerse al mismo, presentando un escrito de oposición en que exponga los fundamentos de la misma, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del aviso de traspaso. Si no se presentare escrito de oposición dentro de dicho término de 30 días, se expedirá el Certificado de Registro a favor del cesionario.

Cuando se presente un documento de traspaso de nombre comercial pendiente de registro, para el cual el Secretario aún no haya expedido aviso de publicación, éste habrá de expedirse a favor del nuevo titular del nombre comercial.

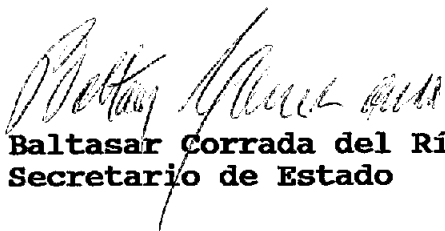
**Sección 43. Cláusula de separabilidad.**

Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de este reglamento fuere por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento.

**Sección 44. Vigencia.**

Este reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de enero de 1993.

  
Baltasar Corrada del Río  
Secretario de Estado

CERTIFICACION

4873

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por la presente certifico que debido a la necesidad apremiante de que se viabilice la Ley Núm. 75 de 23 de septiembre de 1992, conocida como Ley de Nombres Comerciales, la cual entró en vigor el 23 de diciembre de 1992, el interés público requiere que el "Reglamento de Procedimiento del Registro de Nombres Comerciales del Departamento de Estado de Puerto Rico" empiece a regir sin la dilación que contemplan las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la citada Ley Núm. 170 de 1988.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 1993.



Pedro Rosselló  
Gobernador